



Expediente: 056673538209
Radicado: RE-05044-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 02/12/2024 Hora: 09:38:03 Folios: 6



Resolución No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre con N° 0193868, radicada en Cornare como CE-06687 de 26 de abril de 2021, se puso a disposición de esta Autoridad Ambiental 7 individuos de la fauna silvestre consistentes en una (1) Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), y seis (6) Sinsontes (*Mimus gilvus*), los cuales fueron incautados por la Policía Nacional en una vivienda localizada en la vereda Las Balsas del municipio de San Rafael, al señor Jesús María Cano Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía 71.000.897.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto AU-01571 del 14 de mayo de 2021, notificado por aviso el 27 de mayo de 2021, se inició procedimiento sancionatorio ambiental al señor Jesús María Cano Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía 71.000.897 y se le impuso una medida preventiva, consistente en el decomiso preventivo de 7



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

especímenes de la fauna silvestre, así: seis (6) sinsontes (*Mimus gilvus*), y una (1) Lora Frentiamarilla (*Amazona Ochrocephala*).

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre con N° 0193868, radicada en Cornare como CE-06687 de 26 de abril de 2021, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto AU-03594 del 16 de septiembre de 2022 a formular el siguiente pliego de cargos al señor Jesús María Cano Restrepo:

CARGO ÚNICO: Tener en su posesión especímenes de la fauna silvestre nativa, consistentes en seis (6) Sinsontes (*Mimus gilvus*), una (1) Lora frente amarilla (*Amazona ochrocephala*), en la vereda Balsas del municipio de San



Rafael, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015."

Que este Auto fue notificado personalmente por los medios electrónicos autorizados, el día 10 de marzo de 2023.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que actuando dentro del término, mediante escrito con radicado CE-04970 del 22 de marzo de 2023, el investigado, presentó sus descargos.

Los principales argumentos expuestos por señor Cano Restrepo, se refieren a que la información consignada en el Acta Única de Control al Tráfico de Flora y Fauna Silvestre no es cierta teniendo en cuenta que el día 26 de abril de 2021, él se encontraba en el municipio de Medellín y no en posesión de la fauna silvestre incautada como dice dicha Acta, razón por la cual tampoco podría decirse que fue sorprendido en flagrancia, toda vez que no se encontraba al momento de suscripción del acta.

Finalmente, manifestó que la única prueba con que cuenta Cornare, es el acta ya varias veces mencionada indicando que la misma es ilegal toda vez que la Policía ingresó al inmueble sin orden escrita, transgrediendo el debido proceso y sin indicarle al propietario la razón por la cual ingresó al mismo.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto AU-02785 del 31 de julio de 2023, se abrió un periodo probatorio y se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De oficio:

- **LLÁMESE** a declarar al señor JESÚS MARÍA CANO RESTREPO, con el fin de que rinda su versión sobre los hechos motivo del presente procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.
- **LLÁMESE** a declarar al señor JULIO CÉSAR CLAVIJO GIRALDO, con el fin de que rinda su versión sobre los hechos motivo del presente procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.

Que dichas pruebas no pudieron practicarse, pues los señores Jesús María Cano y Julio Cesar Clavijo no comparecieron a la diligencia testimonial para la que fueron citados, por lo tanto, mediante Auto AU-04180 del 24 de octubre de 2023 se procedió a dar por cerrado el periodo probatorio y se dio traslado para la presentación de alegatos.

Que previo a resolver el presente procedimiento, se realizó una evaluación del expediente encontrando que la citación para diligencia testimonial no se envió a la dirección de correo indicada por el investigado, razón por la cual mediante Resolución con radicado RE-05352 del 20 de diciembre de 2023 se dejaron sin efecto las actuaciones surtidas a partir de la notificación del Auto AU-02785-2023, por medio del cual se abrió un periodo probatorio, por ende se abrió nuevamente el término para practicar las pruebas y que el investigado ejerciera su derecho de defensa en debida forma.

PRORROGA DEL PERIODO PROBATORIO

Que después de establecerse la necesidad, mediante Auto con radicado AU-00524 del 21 de febrero de 2024, notificado por los medios electrónicos autorizados el día 27 de febrero de 2024, se prorrogó el periodo probatorio por un término de 30 días hábiles dentro del procedimiento sancionatorio adelantado por esta corporación al señor Jesús María Cano Restrepo.

En atención a ello mediante Oficio con radicado CS-01967 del 28 de febrero de 2024 se citó al señor Jesús María Cano para que compareciera a brindar su declaración sobre los hechos investigados, el día 07 de marzo de 2024 a las 9: 00 am, adicionalmente se le solicitó información acerca de datos de contacto del señor Julio César Clavijo.

Que el señor Jesus María Cano envió solicitud para que la diligencia se llevara a cabo de manera virtual toda vez que no le era posible asistir de forma presencial. La misma solicitud fue realizada vía telefónica, y por este medio se le informó que se enviaría el link de conexión al correo suministrado.

La solicitud anteriormente descrita fue contestada mediante radicado CS-03131 del 02 de abril de 2024, en donde se le indicó al señor Jesús María Cano que el link para conectarse a la diligencia se le había mandado al correo electrónico suministrado, para la misma fecha y hora de la diligencia presencial, sin embargo él no se conectó ni atendió las llamadas realizadas al teléfono aportado, finalmente se indicó que se procedería con el cierre de periodo probatorio y que posteriormente tendría la etapa de alegatos de conclusión para presentar los argumentos que considerara pertinentes.

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez establecido lo anterior, Cornare mediante Auto AU-01650 del 30 de mayo de 2024, notificado personalmente por los medios electrónicos autorizados el día 30 de mayo de 2024, procedió a cerrar periodo probatorio, e igualmente dio traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que transcurrido el término otorgado, se evidencia que el investigado no presentó sus alegatos de conclusión dentro del procedimiento sancionatorio adelantado.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo imputado al presunto infractor, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por este. Para el caso



concreto se evaluará lo alegado en el escrito de descargos, toda vez que no presentó alegatos de conclusión.

El cargo que le fue formulado al señor Jesús María Cano fue el siguiente:

CARGO ÚNICO: *Tener en su posesión especímenes de la fauna silvestre nativa, consistentes en seis (6) Sinsontes (*Mimus gilvus*), una (1) Lora frente amarilla (*Amazona ochrocephala*), en la vereda Balsas del municipio de San Rafael, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, (...)*

Con la conducta anteriormente descrita se contravino lo dispuesto en el **Artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015**, a saber:

“El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. (...)”

Dicha conducta se configuró en el momento en que el señor Jesús María Cano inició con la tenencia de dichos individuos de la fauna silvestre colombiana, sin que mediara ninguna autorización para ello.

Al respecto, el investigado argumentó que en los antecedentes del procedimiento sancionatorio se estableció que él se encontraba en posesión de la fauna silvestre incautada, sin contar con las autorizaciones que ampararan su tenencia, lo cual era falso toda vez que a la fecha y hora de suscripción del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193868 del 26 de abril de 2021, él se encontraba en el Sector Estadio en compañía del señor Julio César Clavijo. También argumenta que él no fue sorprendido en flagrancia y cita normatividad penal que indica bajo cuáles circunstancias se configura esta, haciendo siempre referencia a delitos, finalmente manifestó que la única prueba que tenía esta Autoridad Ambiental era el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193868 es de carácter ilegal toda vez que se obtuvo por ingreso ilegal de la policía sin orden escrita al inmueble y sin las causales del artículo 163 de la Ley 1801 de 2016.

Frente a los argumentos anteriormente descritos se indica lo siguiente:

La fecha 26 de abril de 2021 a la cual hace referencia corresponde al día en que fue radicada dicha Acta, es decir, el día en que esta llegó de manera física a las instalaciones de Cornare para asignarle un radicado y la fecha que se refleja allí, corresponde al día de radicación. Con el propósito de aclarar la confusión del usuario se le indica que la fecha en que se realizó el procedimiento fue el 14 de abril de 2021, la cual quedó debidamente consignada en el Acta, en el acápite 3, relativo a la información del procedimiento donde se establece la fecha y lugar donde se lleva a cabo este, y así quedó en el Auto de inicio de procedimiento sancionatorio donde se plasmó de manera clara que los individuos fueron incautados en la vereda Balsas del municipio de San Rafael el día 14 de abril de 2021, por ende ese argumento no contiene la fuerza para desvirtuar el cargo.

En cuanto a lo relativo a la flagrancia se indica que en el cargo se manifestó que él ostentaba la tenencia de los individuos anteriormente descritos, y ello se imputó de tal forma teniendo en cuenta que los 7 animales fueron incautados por parte de la Policía en la residencia del investigado, adicional a ello se plasmó en el aparte de declaraciones que *“Los capturó, (los sinsontes) para protegerlos de los depredadores, la lora se la regalaron a la hija hace 4 años.”* En dicha acta se consignan los datos de la persona que se encuentra en el lugar, con los especímenes de la fauna silvestre, por ende no es cierto que no se encontraba allí, pues solo a través de él se obtuvieron los datos consignados en el Acta Única obrante en el expediente, por medio de la presentación de documento de identidad físico, sumado a ello, si no hubiera estado presente en el lugar, como podría ahora argumentar que el procedimiento se realizó de manera irregular.

Sumado a ello, se le citó para que brindara su declaración frente a lo sucedido y para que aportara datos de quien indicó ser su testigo, y no se hizo presente a la diligencia testimonial programada por esta Entidad ni proporcionó la información requerida, por lo tanto, se reitera que no logró desvirtuar el cargo formulado.

Finalmente, frente a la irregularidad en el procedimiento de Policía adelantado, se le indica que esta situación no hace parte de las competencias de esta Autoridad, por ende, no puede usarse este argumento como causal de exoneración de responsabilidad en materia ambiental. Frente a ello se tiene que Cornare como administradora de los recursos naturales en el área de su jurisdicción ejerce sus competencias una vez tiene conocimiento de conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental, adicionalmente parte del principio de colaboración entre instituciones públicas y de la buena fe, por lo tanto mal haría esta Corporación en cuestionar el ejercicio de las competencias y funciones de la Policía Nacional.

De otro lado, con la aceptación de los animales como seres sintientes, se estableció lo siguiente en la Ley 1774 de 2016:

“ARTÍCULO 8°. Adicionar a la Ley 84 de 1989 un nuevo artículo del siguiente tenor:
ARTÍCULO 46A. Aprehensión material preventiva. Retención Preventiva.
Cuando se tenga conocimiento o indicio de la realización de conductas que constituyan maltrato contra un animal, o que de manera vulneren su bienestar físico, la Policía Nacional y las autoridades policivas competentes podrán aprehender preventivamente en forma inmediata y sin que medie orden judicial o administrativa previa, a cualquier animal. (...).”

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección



ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluated lo expresado por el señor Jesús María Cano Restrepo y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como el Acta única de Control al Tráfico Ilegal, donde se registró el procedimiento de incautación realizado por la Policía, e informe técnico de evaluación de los especímenes, se puede establecer con claridad el investigado no logró desvirtuar el cargo formulado, pues se le encontró en posesión de los individuos ampliamente descritos y no se verificó que contara con autorización alguna por parte de Cornare.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056673538209, se concluye que el cargo único se encuentra llamado a prosperar ya que no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber:

- 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.



En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*



Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Ver ley 165 de 1994.)

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente."

Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: "... **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: "**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento".

 En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se impondrá la sanción de decomiso definitivo sobre la totalidad de los especímenes decomisado



preventivamente, es procedente levantar la medida preventiva impuesta mediante el Auto AU-01571-2021 del 14 de mayo de 2021.

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el decomiso definitivo, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante auto AU-03594 del 16 de septiembre de 2022 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, el *"Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."* aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: (...)

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que en el informe técnico IT-07188 del 24 de octubre de 2023, se establece lo siguiente:

"En ejecución de operativo de control, el intendente Edward Velásquez de la Policía de Carabineros de Rionegro en compañía de la veterinaria Ana María Ceballos de Comare, el 14 de abril de 2021 realizan el procedimiento de incautación de siete (7) espécimenes de fauna silvestre: un (1) Loro Frentimanillo (Amazona ochrocephala) y seis (6) Sinsontes Mimus gilvus, en la vereda Balsas del municipio de San Rafael, diligenciado bajo el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre 0193868.



Mediante Auto AU-02785-2023 de julio 31 de 2023, se impone una medida preventiva y se inicia procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, contra el señor JESÚS MARÍA CANO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.000.897, de acuerdo con el Acta Unica de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre 01943868, con radicado CE-06687-2021 de abril 26 de 2021.”

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor Jesús María Cano Restrepo, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **JESÚS MARÍA CANO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.000.897, del cargo formulado en el Auto con radicado AU-03594 del 16 de septiembre de 2022, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **JESÚS MARÍA CANO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.000.897 una sanción consistente en el decomiso definitivo de seis (06) Sinsontes (*Mimus gilvus*) y una (01) Lora frente amarilla (*Amazona ochrocephala*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta al señor Jesús María Cano Restrepo, mediante Auto AU-01571-2021, del 14 de mayo de 2021, toda vez que se impone la sanción de decomiso definitivo sobre la totalidad de especímenes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **JESÚS MARÍA CANO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.000.897, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JESÚS MARÍA CANO RESTREPO**, por los medios electrónicos autorizados.



En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056673538209

Fecha: 20/11/2024

Proyectó: Lina Gómez

16.

Técnico: Javier Cardona

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.

COPIA CONTROLADA



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare